



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Representación de Protección Ambiental en el estado de Campeche.

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00045-2022

Inspeccionado: [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución administrativa

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/03044/2022/325

San Francisco de Campeche, Camp., a 16 de diciembre del año 2022

VISTOS para resolver el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00045-2022, abierto a nombre del C. [REDACTED] se dicta la presente resolución con base a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha 22 de Junio del 2022, la Encargada de Despacho de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió orden de inspección extraordinaria en materia forestal No. PFPA/11.3/2C.27.2/00167-22, para el efecto de realizar una visita de inspección en los terrenos forestales o preferentemente forestales, ubicados en las Coordenadas Geográficas N19 39 41.21 W89 47 1.39, N19 39 46.68 W89 46 52.86, N19 39 43.83 W89 46 50.03, N19 39 38.56 W89 46 51.86 y N19 39 36.98 W89 46 59.72, del Ejido de [REDACTED] del Municipio de Hopelchen, Campeche; comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a la entonces Delegación Federal a efecto de verificar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013, lo establecido en los artículos 1, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, relativos a actividades de cambio de uso de suelo, en concordancia con lo establecido en los artículos 138, 139, 141, 143, 145, 148, 149, 150 y demás relativos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor

II.- Acta de inspección de fecha 23 de junio de 2022,

C. [REDACTED], en su calidad de AUTORIDAD EJIDAL (comisario ejidal), y señala como responsable de los hechos al C. [REDACTED] en el cual se verificó en una dispersa de aproximadamente seis hectáreas de terrenos con aptitud preferentemente forestal del ejido [REDACTED] aprovechamiento corte y derribo de 24 árboles de la especie Pich (*Enterolobium Cyclocarpum*), con diámetros que van de los 30 centímetros hasta los 1.46 centímetros de diámetros, lo anterior realizando medición y cuantificación de tocones contabilizados en una superficie de 6 hectáreas; HACIENDOSE MENCION QUE SOLO SE ENCONTRARON LA TALA Y DERIVO DEL ARBOLADO EN LA PERIFERIA DEL AREA VERIFICADA, NO ENCONTRANDO EN EL CENTRO O DENTRO DEL AREA EVIDENCIA DE DERRIBO O TALA DE ARBOLES, SOLO SE OBSERVARON CULTIVOS DE SORGO Y CALABAZA, a continuación se presenta el cuadro de tocones (parte residual de árbol que queda aún en el suelo después de que ha sido cortado/talado/aprovechado) contabilizado un total de 24 tocones, de acuerdo a las evidencias

observadas en campo el corte se realizó con herramienta mecánica denominada motosierra y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



en algunos casos se observa el tocón desenraizado (mismo que se realizó de acuerdo a las evidencias con maquinaria pesada).

Pich (<i>Enterolobium cyclocarpum</i>)		
Diámetro (centímetros) categoría diamétrica	No. Tocon (es)	Vol. M3 rollo
30	8	3.672
35	1	0.634
40	2	1.912
45	2	2.648
50	2	3.508
60	3	7.992
70	1	3.618
80	1	4.327
100	1	5.1
1.10	2	11.22
1.46	1	7.446
	Total 24	55.077 m3 rollo

Estos árboles fueron talados y mal quemados y hubo aprovechamiento de algunos, solo quedando en el lugar de la inspección tirados, y en condiciones físicas regulares, por lo que es factible llevar el aseguramiento precautorio DE 16 TROZAS QUE SON EL 27.88% que equivale a 15.35 metros cúbicos rollo.

Durante el recorrido de inspección, no se encontró persona alguna realizando actividades de Tala y/o aprovechamiento de arbolado.

Por todo lo anterior, se concluye que las áreas inspeccionadas, ubicadas en Terrenos Forestales o Preferentemente forestales, dentro de las Coordenadas Geográficas: N19 39 41.21 W89 47 1.39; N19 39 46.68 W89 46 52.86, N19 39 43.83 W89 46 50.03; N19 39 38.56 W89 46 51.86 y N19 39 36.98 W89 46 59.72; pertenecientes al Municipio de Hopelchen del estado de Campeche. DE LAS 6 hectáreas corresponden a terrenos DE ACTICUD PREFERENTEMENTE forestales, en donde se han realizado actividades de aprovechamiento forestal; haciendo mención que al momento de la inspección no se encontró a personas realizando actividades de Tala y/o aprovechamiento; PONIENDOSE EN EL LUGAR DE LA INSPECCION EL SELLO CON LA LEYENDA DE CLASURADO y al encontrarnos ante un caso de deterioro grave de los ecosistemas forestales, daño a los recursos forestales o con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente fracción I y el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de medio Ambiente y Recursos Naturales y con base a la orden de inspección No. PFPA/11.3/2C.27.2/00167-2022 de fecha 23 de Junio de 2022, en este momento se impone como medida de seguridad, la Suspensión Total Temporal de todas las actividades relacionadas con el aprovechamiento Forestal, ASI COMO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE 16 TROZAS CON UN VOLUMEN DE 15.35 METROS CUBICOS ROLLO, QUEDANDOSE DEPOSITADAS Y A RESGUARDO DEL COMISARIADO EJIDAL EN EL LUGAR DE LA INSPECCION, Y TODA VEZ QUE ES una área de terrenos con aptitud PREFERENTEMENTE Forestal.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

3.- Escritos de fecha 01, 12 y 20 de julio del año 2022, signado por el C. [REDACTED], por el cual solicita el retiro del sello de clausurado, en razón de que le ha generado problemas para la entrega de su crédito de semillas y fertilizantes para poder sembrar su mecanizado de aproximadamente 70 hectáreas, ya que de acuerdo con la carta topográfica del INEGI son clasificados como terrenos de uso agrícola, ganadera y no pertenece a terrenos ejidales, anexando para tales efectos diversas documentaciones para acreditar su dicho.

4.- Acuerdo de trámite emitido mediante el oficio nro PFPA/11.1.5/01747-2022, de fecha 25 de julio del año 2022, por el cual se da cuenta con los escritos presentados por el mencionado [REDACTED], y se instruye al personal de inspección a realizar el traslado del sello de CLAUSURA con número de folio PFPA/11.3/2C.27.2/0067-22, el cual fue notificado con fecha 27 de julio del año 2022, al propio [REDACTED]

5.- Escrito de fecha 23 de septiembre de 2022, se recibió en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa el escrito signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Comisario Ejidal del ejido [REDACTED] y el C. [REDACTED] en su carácter de presidente del consejo de vigilancia del ejido de [REDACTED] perteneciente al Municipio de Hopelchen del Estado de Campeche; comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito estando en tiempo y forma, en nuestro carácter de como parte actora de la denuncia presentada de manera personal y recepcionada por el departamento de denuncias ambientales, quejas y participación social de la procuraduría federal de protección al ambiente, delegación Campeche, misma que fue presentada con fecha 18 de noviembre de 2021, a las 11:20 hrs. Por lo que me permito a señalar como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la [REDACTED] entre las [REDACTED] Centro histórico de San Francisco de Campeche; y en los términos del artículo 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nombro como mi asesor técnico común al Lic. [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED] así como el correo [REDACTED] y número telefónico [REDACTED] y para oír y recibir notificaciones a los Lic. [REDACTED] Ced. Prof. [REDACTED] y [REDACTED] con Ced. Prof. [REDACTED] con domicilio de dichos profesionistas para oír y recibir notificaciones en el domicilio descrito líneas arriba.

Escrito del cual se dio cuenta a través del acuerdo de emplazamiento emitido con fecha 11 de octubre del año 2022.

6.- Acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/02411-2022-0159, de fecha 11 de octubre del año 2022, por el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo a los C.C. [REDACTED] en su carácter de PROPIETARIO O RESPONSABLE, O REPRESENTANTE LEGAL, O POSEEDOR U OCUPANTE, del predio inspeccionado; por los hechos u omisiones, circunstanciados en el acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/00167-22, de fecha 23 de junio del 2022, de la cual se desprende hechos u omisiones que pueden constituir en infracciones a la legislación ambiental federal vigente, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan:





A).- Supuesto de infracción al artículo 155 fracciones I, VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 93 de la misma Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección se observó que en el predio inspeccionado obras o actividades, tales como la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales, o preferentemente forestales, para destinarlos a actividades no forestales sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de suelo, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, polígono 6 hectáreas, descrito en el acta de inspección 11.3/20.27.2/00167-22 de fecha 23 de junio del 2022.

Acuerdo que fuera notificado con fecha 10 y 14 de noviembre del año 2022, respectivamente, según cédulas de notificación que obran en los autos del presente expediente administrativo

7.- Escrito signado por el C. [REDACTED] por el cual comparece a señalar que es poseionario del predio denominado Tres hermanos y Tres hermanos I, ubicados en el Municipio de Hopelchen, municipio del mismo nombre

8.- Acuerdo de fecha 07 de diciembre del año 2022, por el cual se da cuenta con los autos y se advierte vez que no existen pruebas pendientes por desahogar, se ordena abrir el periodo para presentar Alegatos y se otorgó a los inspeccionados [REDACTED] y [REDACTED], un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus alegatos.

9.- Toda vez que los mencionados [REDACTED] y [REDACTED] dejaron transcurrir el termino otorgado para que presente sus alegatos, sin que compareciera a presentar sus alegaciones, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

10.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 169 y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente se procede a dictar la resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; 1º, 2º párrafo quinto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental"; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Así mismo encuentra su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX, XXXVII, y XLII, 14 fracciones XII y XX, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

SEGUNDO: Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La Orden de Inspección en materia forestal Número 11.3/2C.27.2/00167-2022, de fecha 22 de junio del año 2022 y,

El Acta de Inspección en materia Forestal Número 11.3/2C.27.2/00167-2022 de fecha 23 de junio del año 2022

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

B).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES COMPETENCIALES DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes

Avenida Felix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ANIVERSARIO

de inspección y verificación conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación, vigente al momento de emitirse el acto de molestia, donde se derivan las presentes actuaciones.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

C) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XV Enero de 1959, Tesis XX 303 K, Pág 227, que a la letra establece:

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tacquemeacat del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

De la mencionada acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00167-2022, de fecha 23 de junio del año 2022, se observa derribo y aprovechamiento de arbolado de la especie de Pich en terrenos preferentemente forestales en la periferia de un área acondicionada para la siembra, donde se observa ya establecido un cultivo de sorgo, calabaza.

Y toda vez que de las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo, no se observa comparecencia alguna por la cual exhiban la autorización expedida por la autoridad normativa para el aprovechamiento selectivo de recursos forestales de la especie de Pich, se tiene

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2022 Ricardo
Flores
Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



por acreditada la infracción por la cual se le iniciara procedimiento administrativo encuadrada en el numeral 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en la realización de actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, como es el derribo y aprovechamiento de 24 árboles de la especie de Pich, con un volumen de 55.077 m³rollo.

Toda vez que estos fueron talados y mal quemados y con aprovechamiento de unos quedando en el lugar de la inspección tirados y en condiciones físicas regulares, por lo que se procedió a decretar el aseguramiento precautorio de un volumen de 15.35m³rollo

Sin embargo, de las constancias integradas en los autos del presente expediente administrativo, no se observa prueba alguna que sirva para comprobar la plena responsabilidad de ninguno de las personas por las cuales se le inicio procedimiento administrativo, ya que si bien es cierto en el contenido el acta de inspección en comento, en el uso de la palabra el C. [REDACTED], señala de puño y letra su inconformidad de parte de los representantes del [REDACTED], en el cual señala un desmonte y la Tala de madera por parte de [REDACTED] y su hermano [REDACTED], sin embargo no se cuenta con prueba alguna que acredite fehacientemente la responsabilidad de alguna de estas personas en la realización de las actividades a que refiere.

Es por ello que en base a los hechos que se imputan contenido en el acto de emplazamiento, donde se les hizo de su conocimientos los posibles supuestos de infracción y, se les concedió un término de 15 días a efectos de que hagan uso de su derecho de audiencia y defensa; de una sana valoración de las constancias existentes en autos, esta procuraduría determina en relación a la responsabilidad en los hechos afectos al presente; que no cuenta con los elementos de convicción suficientes que permitan sancionarlo o tener acreditada la plena responsabilidad, de la personas denunciada y, emplazadas, ya que no obra prueba que los señale como responsable, aunado a que esta autoridad al momento de la inspección no encontró a nadie realizando dichas actividades; por ende, esta autoridad se encuentra imposibilitada de sancionarlos, toda vez, que al momento de la visita de inspección no hubo persona con quien se atendiera la diligencia, ni mucho menos, se encontró en flagrancia a persona realizando dichas actividades y, de constancias no se deriva alguna documental que haga verosímil la responsabilidad, y, el simple señalamiento en la denuncia no es suficiente para tenerla por acreditada. Asimismo, por ende, dentro del presente asunto a tratar no se actualiza el nexo causal que haga verosímil la participación responsabilidad de persona llamada a juicio en los hechos verificados; al respecto sirve de sustento el siguiente criterio con número de registro 2006807, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Pág. 461, que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.





Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable el siguiente precedente sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Testis IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

TERCERO.- Por todo lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; ha tenido a bien determinar que derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha 23 de junio del año 2022, no se cuenta con elementos de prueba suficiente que acrediten fehacientemente la responsabilidad de las personas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30
ANIVERSARIO

de nombre [REDACTED] y [REDACTED], en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección de origen, por lo que no existen prueba que acrediten su responsabilidad, tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia.

CUARTO.- En relación con la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección de fecha 23 de junio del año 2022, circunstanciadas en el acta de inspección N°11.3/2C.27.2/00167-2022, aun no se haya contado con los elementos necesarios para entablar procedimiento administrativo, resulta procedente seguir manteniendo la medida de seguridad subsistente, ya que, existe un riesgo inminente de riesgo al ecosistema existente en el lugar, al estarse llevando conductas ilegales y, toda vez, que esta oficina de representación tiene la misión de garantizar y proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, aunado, a que por los hechos ambientales derivados en el presente asunto se procedió a formular la denuncia penal, donde la autoridad investigadora tiene conocimiento del estatus de la medida de seguridad; por ello, con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracción I y, el artículo 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, en este acto se procede a determinar MANTENER SUBSISTENTE la medida de seguridad consistente: SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL, así como del ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE 16 trozas con un volumen de 15.35m³rollo; en virtud, de la existencia de actividades que ponen en riesgo al medio ambiente.

Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Epoca: Novena Época

Registro: 174727

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Julio de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXV/2006

Página: 330

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente -baste invocar en este punto el contenido de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por el contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo" -visita de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- No se encuentra acreditada la responsabilidad de los CC. [REDACTED], en la comisión de las infracciones establecidas en el numeral 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no obstante en razón de que la infracción se encuentra plenamente acreditada, es procedente ordenar el decomiso del producto forestal maderable consistente en 16 trozas de la especie de pich con un volumen de 15.35 metros cúbicos rollo, los cuales se encuentran bajo la depositaria del C. [REDACTED], en su carácter de Comisario Ejidal del [REDACTED], los cuales quedaron depositados en los terrenos forestales O. PREFERENTEMENTE FORESTALES, UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N19 39 41.21 W89 47 1.39, N19 39 46.68 W89 46 52.86, N19 39 43.83 W89 46 50.03, N19 39 38.56 W89 46 51.86 y N19 39 36.98 W89 46 59.72, del [REDACTED], del Municipio de Hopelchen, Campeche, así como la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 30 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace del conocimiento a los CC. [REDACTED] que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tiene a su alcance para impugnar la presente Resolución, el Recurso de Revisión o, en su caso, la vía jurisdiccional correspondiente.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber C. [REDACTED] y [REDACTED], que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas ubicadas en Avenida las Palmas sin número, colonia La Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

CUARTO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez,
Código Postal 03200, Ciudad de México. Tel: (55) 5449 6300 www.gob.mx/profepa



2022 Ricardo
Flores
Magón
Año de
PILCUDOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas sin número, colonia La Ermita en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el predio ubicado en calle [REDACTED] entre las [REDACTED] Centro histórico de San Francisco de Campeche; o las personas autorizadas C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y el C. [REDACTED] en el [REDACTED] Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche; lo anterior de conformidad con el artículo 167 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, vigente.

Así lo resuelve y firma la Maestra Gisselle Georgina Guerrero García, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales y Encargada de Despacho en esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, de fecha 28 de julio de 2022, expedido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

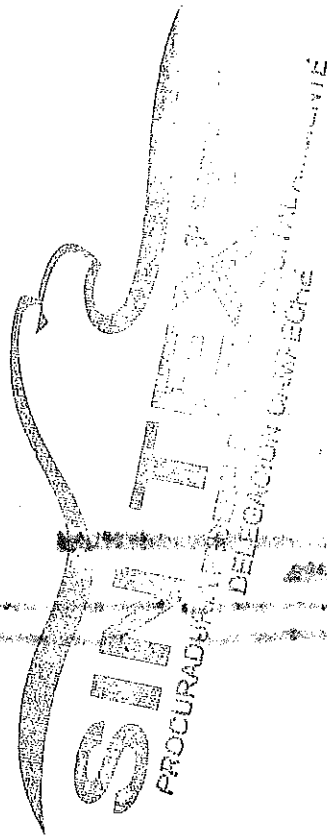
Revisión jurídica

Firma

Lic. José Alberto Pech Herrera

Subdelegado Jurídico





PROCURADURIA GENERAL DE LA DEFENSA
DELEGACION GUAYECHE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

C. [REDACTED] CITATORIO POR INSTRUCTIVO

PRESENTE.-

En San Francisco, Mpio. de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 11:00 horas del día, de fecha 03 de Enero del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 5922 expedida a su favor por la MAP. María Esther Prieto González, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en

[REDACTED], entre [REDACTED] y [REDACTED], en busca del C. [REDACTED], a quién en lo sucesivo y en el

transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Resolución Administrativa de fecha 16 de Diciembre del año 2022, No.

PROFEPA/11.12/03044/2022/325 emitido por el [REDACTED] emitido por el [REDACTED] en el [REDACTED] PROFEPA Campeche; dentro del expediente administrativo No. PROFEPA/11.3/2C.27.3/00095-2022, por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO, procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características:

[REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] y al no atender ninguna persona el llamado que hace el suscrito, No obstante que insistí tocando y llamando a la puerta por un periodo de 15 min; procedí a dejar el presente citatorio por instructivo, en términos de lo previsto en los artículos 167 Bis, Fracción IV, 167 Bis-1 párrafo tercero y 167 Bis-3, de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa a dejar el presente citatorio por instructivo, fijado en un lugar visible del domicilio consistentes en

Puerta de Moderna Acceso Principal. Para que el "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 11:00 horas del día 04 de Enero del año 2023, firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia. Firmando para su constancia.-----

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda



SIN
PROCURADURIA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA DE NOTIFICACIÓN CON
PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO

PRESENTE.-

En San Francisco de Campeche, Mpio. de Campeche Edo. de Campeche, siendo las 11:00 horas del día, de fecha 04 de Enero del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 5922 expedida a su favor por la MAP. María Esther Prieto González, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted Address], entre [Redacted Streets], Campeche, Camp., en busca del C. [Redacted Name], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Resolución Administrativa de fecha 16 de Diciembre del año 2022, No. PFPA/PLI/S/03044/2022/325 emitido por el Alf. Gusselle Acunagómez, Gobernador Encargado PROFEPA Camp. dentro del expediente administrativo No. PFPA/11-3-2022-27.2/00045-2022; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio vive "EL INTERESADO, procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: [Redacted Characteristics] Y al llamar a la Puerta en Repetidas Ocasiones, No Salio Person a quien haber esperado al suscrito a la hora y día señalados en el citatorio de fecha 02 de Enero del año 2023; procedo a notificar el documento antes referido con firma autógrafa, misma que consta de 7 fojas (s), a través del presente instructivo en términos de lo establecido en los artículos 167 Bis, Fracción IV, 167 Bis-1 párrafo tercero y 167 Bis-3, de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, fijándolo para tal efecto en Puerta de Madera del domicilio ya mencionado, así como copia de este instructivo, firmando para su debida y legal constancia.

El Notificador

C. CARLOS DAVID ESTRELLA ALMEYDA



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL FOMENTO DEL PUEBLO

[REDACTED]

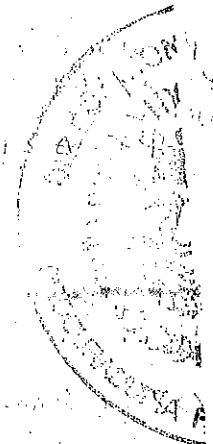
3
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

PROCURADURIA FEDERAL DE DEFENSA
LEYES Y JUSTICIA FEDERAL





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación Campeche

CEDULA

[Redacted]
[Redacted], Hopelchén
PRESENTE.-

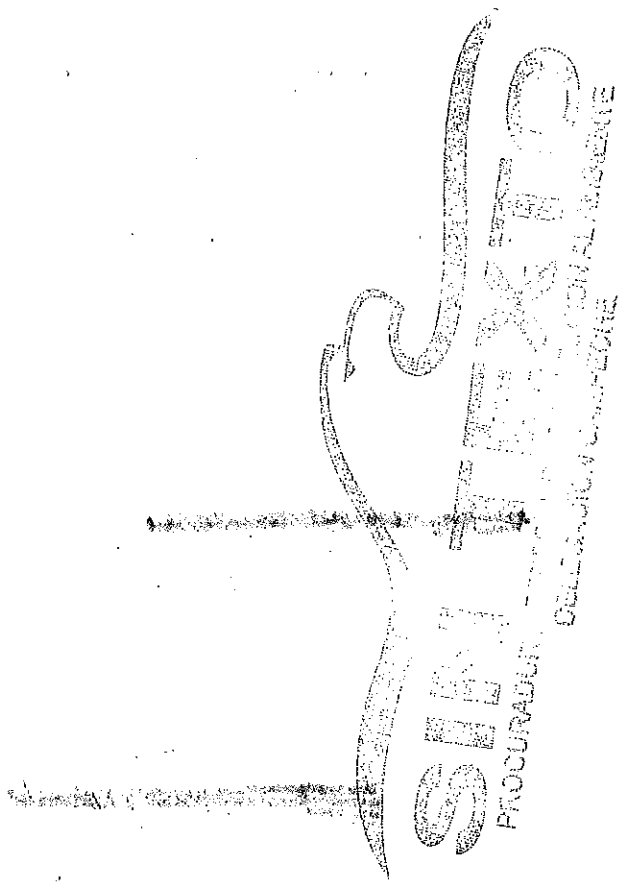
En [Redacted], Mpio. de Hopelchén Edo. de Campeche, siendo las 12:15 horas del día, de fecha 19 de enero del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 5922 expedida a su favor por la MAP. María Esther Prieto González, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted], Municipio de Hopelchén, Campeche en busca del C. [Redacted], a quién en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el resolución administrativa de fecha 16 de diciembre del año 2022, No. PFPA/II.15/03044/2022/325, emitido por el Encargado de despacho, Mtro. Gisselle Georgina Guerrero García, dentro del expediente administrativo, No. PFPA/II.3/2C.27.2/00045-2022 por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de INE, clave [Redacted] y quien dijo tener el carácter de Interesado, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 07 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda

El Notificado
C. [Redacted]



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
EL ESTADO DE CAMPECHE



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[Handwritten signature]